

DECRETO 42474-S
REFORMA REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIO
REFORMA A LOS ARTICULOS 3,12,27,29 AL DECRETO EJECUTIVO
N.32833-2 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2005

ALCANCE N.197
DE LA GACETA N. 186
DEL 29 DE JULIO DEL 2020

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42474-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículos 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", 1, 2, 4, 7, 327, 329 y 330 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud", 1, 2 incisos b) y c), 6 y 56 bis de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Considerando:

1°- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°- Que los adelantos tecnológicos de la época obligan a reglamentar sobre la mejor disposición del cadáver, sus restos y de los sitios destinados para esos fines.

3°- Que toda persona física y jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales, particulares, ordinarias y de emergencia que las autoridades de salud dicten en ejercicio de sus competencias.

4°- Que siendo la contaminación de las aguas, suelo y aire factores que inciden negativamente en nuestro entorno ambiental, resulta prioritario adoptar medidas de control para evitar su contaminación.

5°- Que la contaminación del suelo y los cuerpos de agua favorece la proliferación de enfermedades de transmisión hídrica y reduce el número de fuentes disponibles para el abastecimiento de agua para consumo humano.

6°- Que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias ambientales.

7°- Que se ha considerado conveniente y oportuno actualizar las regulaciones en materia de regulación de la actividad de los cementerios.

8°- Que en cumplimiento de la Directriz No. 052-MP-MEIC del 19 de junio del 2019, denominada *“Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones”*, publicada en La Gaceta No. 118 del 25 de junio del 2019, artículo 2, inciso b), el cual establece *“Responda a una emergencia nacional así declarada”* y la Circular No. 001-2019-MEIC-MP, se indica que la modificación solicitada al Decreto Ejecutivo No. 32833-S del 03 de agosto del 2005 *“Reglamento General de Cementerios”* se fundamenta en el Decreto Ejecutivo No. 42227 del 16 de marzo del 2020 el cual *“Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por*

la enfermedad COVID-19” de acuerdo al panorama que se está viviendo a nivel nacional y mundial, producto de la pandemia por COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el pasado 11 de marzo del 2020. Las modificaciones solicitadas, tienen como fin el garantizar el manejo adecuado de los cuerpos de las personas fallecidas por COVID-19, ya que al ser una enfermedad bioinfecciosa, existe un gran riesgo de contaminación y por ende propagación de la enfermedad y en caso de no realizarse un manejo adecuado de los cadáveres por personal capacitado y de los procesos que tengan que realizarse a los mismos. La OMS indicó que la transmisión de enfermedades infecciosas asociadas con el manejo de cadáveres puede ocurrir y puede ser amplificadas por el incumplimiento de las precauciones estándar y basadas en mecanismos de transmisión, especialmente en entornos sanitarios. La modificación que se realiza al presente reglamento garantiza el adecuado manejo de los cadáveres en casos de muertes masivas, desastres naturales y emergencias sanitarias como la actual pandemia del COVID-19, estas son necesarias para la adecuada coordinación y responsabilidad intersectorial del país. Las autoridades administrativas de los cementerios se encargarán de realizar la inhumación de los cadáveres en casos de muertes masivas, desastres naturales u otra emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, y deberán suministrar el equipo de protección al personal requerido. Además, deberá contemplarse, tanto para cementerios públicos como privados, un número no menor del 5% del total de los nichos para indigentes y contingencias; esto para garantizar la inhumación de los cadáveres en espacios adecuados para este fin. Debido al panorama mundial que se está viviendo a causa de la enfermedad por COVID-19, se debe detallar este punto, para poder brindar el adecuado manejo de los cadáveres y disminuir el riesgo de contaminación de origen bioinfeccioso. La inhumación se debe efectuar entre las 24 y 36 horas posteriores al fallecimiento, pero en caso de existir un peligro

para la salud de la población, como es el caso de muertes por COVID-19, el médico regente de la morgue del hospital o en su defecto el director médico, puede certificar que la inhumación es urgente, para así reducir ese plazo. En este caso la prioridad es el bienestar de la población costarricense, además que se garantice que en caso de que la pandemia por COVID-19 afecte severamente nuestro país, tengamos las medidas sanitarias suficientes para disminuir en lo posible el riesgo de bioinfección por restos biológicos que se tenga a nivel nacional y de manera detallada las funciones específicas de cada ente, para así agilizar y garantizar el proceso de inhumación de los cadáveres de acuerdo a las normas establecidas.

9º- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene nuevos trámites ni requisitos.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 12, 27 y 29

AL DECRETO EJECUTIVO No. 32833-S

DEL 03 DE AGOSTO DEL 2005

“REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS”

Artículo 1º- Refórmense los artículos 3, 12, 27 y 29 del Decreto Ejecutivo No. 32833-S del 03 de agosto del 2005 “Reglamento General de Cementerios” publicado en La Gaceta No. 244 del 19 de diciembre del 2005, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3º- Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, entiéndase por:

- 1) Ablación: Extirpación de una parte del cuerpo.
- 2) Aguas freáticas o subterráneas: Aguas localizadas en el subsuelo sobre una capa impermeable.
- 3) Bóveda: Cripta.
- 4) Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- 5) Cementerio: Todo terreno descubierto, previamente escogido, bien delimitado y cercado, público o privado y destinado a enterrar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados en establecimientos autorizados para dichos efectos, o para la conservación y custodia de cenizas producto de la cremación de cadáveres, o restos humanos.
- 6) Crematorio: Cámara de calor externo utilizado para reducir a cenizas un cuerpo humano o partes de él.
- 7) Cripta: Sitio subterráneo donde se acostumbra inhumar a los muertos.

- 8) Exhumación: Acción y efecto de desenterrar un cadáver. Se clasifican en ordinarias y extraordinarias.
- 9) Cuerpos de agua: Masas de agua salada o dulce que cubre porciones de la superficie de la tierra.
- 10) Exhumar: Desenterrar un cadáver.
- 11) Fosa: Hoyo o zanja sin recubrimiento.
- 12) Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver.
- 13) Inhumar: Enterrar un cadáver.
- 14) Mausoleo: Monumento erigido en memoria de una o más personas, donde permanecen los restos del o de los muertos.
- 15) Ministerio de Salud: Ministerio.
- 16) Nicho: Cavidad que en los cementerios sirve para colocar los cadáveres.
- 17) Osario: Lugar destinado para reunir los huesos que se extraen de las sepulturas.
- 18) Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.
19. Restos humanos: Partes del cuerpo humano de entidad suficientes procedentes de abortos, mutilaciones, intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales y actividades de docencia o investigación.
20. Sepulcro: Féretro, ataúd.
21. Sepultura: Lugar donde se entierra un cadáver.
22. Sepultar: Poner en la sepultura, enterrar.
23. Tumba: Sepultura.
24. Regente médico patólogo: médico especialista en anatomía patológica, medicina legal o patología forense, el cual está debidamente capacitado en el manejo

especializado integral de cadáveres humanos, y otras piezas quirúrgicas y desechos hospitalarios de tejidos humanos; y en la realización de autopsias sean éstas hospitalarias, médicos forenses o de centros privados. Además, realiza y/o supervisa la realización de certificados de defunción de manera correcta según normativa vigente.”

(...)

“**Artículo 12º**- Las autoridades administrativas del cementerio serán las encargadas con su personal, de realizar las inhumaciones en casos de muertes masivas, desastres naturales u otra emergencia sanitaria; así como suministrar el equipo de protección personal requerido. Además, deberán velar por el correcto uso del equipo dentro del cementerio.”

(...)

“**Artículo 27º**- Deberá contemplarse tanto para cementerios públicos y privados un número no menor del 5% del total de los nichos para personas en extrema pobreza y contingencias provocadas por desastres naturales, tales como terremotos, inundaciones, epidemias, pandemias u otra emergencia sanitaria, declaradas como tales por el Ministerio de Salud.”

(...)

“**Artículo 29º**- La inhumación se efectuará entre las 24 y 36 horas posteriores al fallecimiento, podrá ampliarse este plazo, mediante permiso escrito que expida el Área Rectora de Salud correspondiente o bien a falta de ella, la Dirección Regional de Rectoría de la Salud correspondiente, quien consignará el tiempo que se concede para el sepelio o traslado al cementerio. El médico regente de la morgue del hospital público o privado o en su defecto el director del hospital en

caso de no existir un médico regente en el centro hospitalario certifique que la inhumación es urgente por existir peligro para la salud de la población, podrá reducirse el plazo. Se exceptúa de esta disposición, los cadáveres retenidos por la autoridad judicial conforme a orden escrita.”

(...)

Artículo 2º- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los nueve días del mes de julio del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—Solicitud N° 211028.—(D42474 - IN2020472464).